

0888-DRPP-2023. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las nueve horas con treinta y ocho minutos del treinta y uno de julio de dos mil veintitres.

Recurso de apelación electoral presentado por el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo, cédula de identidad n. ° 502440047, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del Partido Unión Pacífica Costarricense, contra el auto 0686-DRPP-2023 de las 09:12 horas del 23 de junio de 2023, referente a la no acreditación de los nombramientos realizados en la asamblea cantonal de Guatuso, provincia de Alajuela, celebrada en fecha 20 de mayo de 2023.

RESULTANDO

I.- Mediante auto n. ° 0686-DRPP-2023 de las 09:12 horas del 23 de junio de 2023, este Departamento comunicó al partido político Unión Pacífica Costarricense que no era posible acreditar las designaciones realizadas en la asamblea cantonal de Guatuso, de la provincia Alajuela, celebrada en fecha 20 de mayo del presente año, por cuanto, los nombramientos realizados en la nómina de los delegados territoriales del cantón referido, no cumplían con el principio de paridad contemplado en los artículos 2 y 61 del Código Electoral y 3 del Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, Decreto n. ° 02-2012 y sus reformas.

II.- En escrito de fecha 06 de julio de 2023; el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo, en su condición de presidente provisional del partido Unión Pacífica Costarricense, presentó en la Oficina Regional del Tribunal Supremo de Elecciones con sede en el cantón de Santa Cruz, provincia de Guanacaste, ese mismo día, recurso de apelación contra el auto n. ° 0686-DRPP-2023 *supra* indicado, documento que fue recibido en este Departamento en fecha 12 del mismo mes y año.

III.- Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y las prescripciones legales y.-

CONSIDERANDO

ÚNICO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 240 inciso e) y 241 del Código Electoral y la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n. ° 5266-E3-2009 de las 09:40 horas del 26 de noviembre de 2009, contra los actos que dicte cualquier

dependencia del Tribunal con potestades decisorias en la materia electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido.

En virtud de lo anterior, siendo que la agrupación política presentó recurso de apelación contra la resolución n. ° 0686-DRPP-2023 dictado por esta Dependencia electoral, corresponde pronunciarse sobre su admisibilidad y para ello, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó el auto recurrido, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos organismos electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

b) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).

En el caso concreto, el acto recurrido se comunicó el lunes 03 de julio del año en curso, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir el martes 04 de julio del año en curso, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo Electrónico (Decreto n.º 06-2009 de 5 de junio de 2009), en concordancia con los artículos 1 y 2 del Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por medio de correo electrónico (Decreto n. ° 05-2012).

Por lo anterior, el recurso de apelación debió haberse presentado a más tardar el viernes 07 de julio de 2023, ahora bien, siendo que este fue planteado desde el jueves 06 de julio del mismo año, el recurso se tiene por presentado dentro del plazo de ley.

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso de apelación, según lo establece el artículo 245 del Código Electoral, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior, y actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir al artículo 21 del estatuto provisional del Partido Unión Pacífica Costarricense que señala –entre otras cosas– que será función del presidente ejercer la representación legal del partido.

Según se constata, el recurso fue presentado por el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del Partido Unión Pacífica

Costarricense, por lo tanto, se determina que cuenta con la legitimación procesal necesaria para interponer este tipo de gestiones.

En virtud de lo expuesto, se estima que la gestión fue presentada en tiempo y por quien posee la legitimación necesaria, razón por la cual, este Departamento procede a admitir el recurso de apelación y se remite para conocimiento del Superior.

POR TANTO

Se declara admisible el recurso de apelación electoral interpuesto por el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo, cédula de identidad n. ° 502440047, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del Partido Unión Pacífica Costarricense, contra la resolución n. ° 0686-DRPP-2023 de las 09:12 horas del 23 de junio de 2023, por lo que se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones para lo de su cargo.

Notifíquese. -

Martha Castillo Víquez
Jefa Departamento de Registro
de Partidos Políticos

MCV/jfg/rav

C: Expediente n.° 367-2022, Partido Unión Pacífica Costarricense

Ref., No.: S7068-2023